REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 19/10/2021 y 19/10/2021

117

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100420090038200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	TRINIDAD LEON CAMACHO Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE - HUILA	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 16:50:49.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200030400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALDANUR SUAREZ ORDOÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 16:39:33.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300820200030500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CATHERINE VARGAS BAUTISTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 16:44:42.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820200030600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENELIA TRUJILLO ZULETA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 16:40:37.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300820200030900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TORRES ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 16:48:29.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: TRINIDAD LEÓN Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE AIPE (HUILA)
RADICACIÓN	: 410013331004-2009-00382-00
	: 410013331004-2009-00313-00 (ACUMULADO)
NO. AUTO	: A.I. – 669

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de julio de 2021.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. El recurso interpuesto (Doc. 12, expediente electrónico).

El apoderado de la parte demandada expresa su inconformidad frente a la decisión tomada por el Despacho, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2020, aduciendo que desde el momento en que recibieron la sentencia vía correo electrónico el día 28 de agosto de 2020, la Secretaría del Juzgado informó que el correo jadmin08nva@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, advirtiéndose que *"todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores"* y proporcionando los números de contacto ante cualquier inquietud.

En tal virtud, manifiesta que no comparte la postura del Despacho de conceder el recurso de apelación pese a que la parte remitió el escrito contentivo del mismo a una dirección de correo electrónica no dispuesta para la recepción de memoriales, toda vez que las partes tenían suficiente conocimiento de los correos electrónicos sí dispuestos para ello, circunstancia que desconoce lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, esto es, que *"la ignorancia en el manejo de temas electrónicos no exoneraba al abogado de su deber como profesional del derecho de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar memorial en tiempo y a los correos electrónicos pertinentes. Esto debido a que la única forma de allegar los memoriales a un proceso judicial no era a través de correo electrónico, pues la norma disponía que estos pueden presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio"*, por lo que, estima, no es dable argumentar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pues es evidente que el recurso no fue presentado oportunamente.

2.2. Traslado del recurso.

Venció en silencio (Doc. 13, exp. Electrónico).

3.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 180 del CCA, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fecha 6 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el 24 de agosto de 2020, disponiendo la remisión del expediente para su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Entonces, tal como lo señala la parte demandada en su recurso, este juzgado, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y en atención a que se reunían los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en el artículo 212 del CCA, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso, a pesar de que la constancia secretarial del 29 de septiembre de 2020 (Doc. 05, exp. Electrónico) daba cuenta que el término de ejecutoria de la sentencia había vencido en silencio, toda vez que con posterioridad la referida profesional del derecho informó al juzgado que el memorial contentivo de la alzada había sido enviado al correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales del Despacho, esto es, jadmin08@notificacionesrj.gov.co, y no al dispuesto para la recepción de memoriales, esto es, adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lo cual se dejó constancia por la secretaría del Despacho el día 8 de febrero de 2021 (Doc. 09, exp. Electrónico).

No obstante lo anterior, en sentir del Despacho esa decisión no desconoce las disposiciones normativas del Decreto 806 de 2021, toda vez que si bien es cierto a los sujetos procesales les asisten deberes en relación con las tecnología de la información y las comunicaciones, para este operador judicial lo aquí acontecido claramente obedeció a un error involuntario de la parte cuyo interés era presentar el recurso, seguramente por falta de atención a las comunicaciones que el juzgado ha realizado, tal como se le recordó en el auto recurrido; siendo del caso precisar que la sentencia se notificó por edicto y que el correo electrónico a que alude el recurrente, enviado el 28 de agosto de 2020, obedece a la comunicación de la existencia de tal edicto, en aras de garantizar el conocimiento de las partes, dada la virtualidad que fue necesario implementar en los procesos judiciales con ocasión a la situación de emergencia por la pandemia que se atraviesa.

En efecto, la determinación adoptada por este juzgado de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal tiene sustento en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, se vulnera el derecho al debido proceso cuando se declara desierto un recurso que fue enviado oportunamente a las direcciones de correo que aparecen en la página web de la rama judicial y que, además, existe un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando una parte envía la sustentación a una dirección de correo diferente a la indicada por el juzgado, pero también apta para el fin perseguido, porque pertenece al despacho judicial, *"…pues, en*

últimas, aquella carga procesal fue cumplida en término, solo que a una dirección de correo electrónico diferente de la indicada…".[1]

En tal virtud, no se acogen los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y en consecuencia no se repondrá el auto del 6 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de julio de 2021, objeto de recurso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROJAS, identificado con CC. 83.167.698 de Aipe (H) y portador de la T.P. 68.532 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Aipe (H), en los términos del poder conferido (f. 530, exp. Físico).

TERCERO: En firme este auto, por secretaría dese a cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 6 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de tutela No. STC4523-2021 del 28 de abril de 2021. Exp. T-1100102030002021-01204-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALDANUR SUAREZ ORDOÑEZ.
DEMANDADO	: NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 00304 00
NO. AUTO	: A.I. – 665

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 01, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquella, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamento en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las

cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del Artículo 3º y el numeral 6º del Ar. 7º de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas.

En consecuencia, se dispone:

1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 18-29, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2) Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (pág. 22, doc. 09, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en

tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

4) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

5) Se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 23-51, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CATHERINE VARGAS BAUTISTA
DEMANDADO	: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00305 00
NO. AUTO	: A.I. – 666

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (págs. 14-16, Doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa la de *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en que debió demandarse a la Secretaría de Educación Territorial involucrada en el trámite de reconocimiento de la cesantía, con el fin de que asuma la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa y más aun por la reciente Ley 1955 de 2019 que en su artículo 57 dispone que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Lo anterior, en su opinión faculta a la accionada a solicitar la no acción consecutiva del presente proceso pues no es de su resorte la expedición del acto que reconoció la cesantía, el que refiere, se expidió de manera tardía, con lo cual se demoró todo el trámite administrativo pertinente, haciendo que fuera más demorado aun la radicación y la disponibilidad presupuestal, lo que considera resulta en una falla administrativa de la que es responsable el ente territorial.

Asimismo, expuso que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG tiene establecido un procedimiento administrativo especial definido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados a dicho Fondo, que implica la participación de las secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2o del Artículo 3o y el numeral 6o del Ar. 7o de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Asimismo, si de encontrarse probada que la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones en el pago de las cesantías en cabeza del ente territorial, fue consecuencia de su incumplimiento para la radicación de la petición de cesantías y la expedición del acto administrativo de reconocimiento, aun así no procede la excepción en relación con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 en el artículo 57.

En efecto, se tiene que dicha norma, que hace parte de la ley que estableció Plan de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, dispuso, de una parte, que los recursos del Fomag solo podrán destinarse a garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, pero no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos de dicho Fondo, y de otra parte, que la entidad territorial será responsable cuando el pago de la sanción por mora producto del pago tardío de cesantías, se genere por el incumplimiento de los plazos por parte de la secretaría de educación territorial, por lo que en ese contexto el Fondo únicamente sería responsable del pago de las cesantías.

Adicionalmente se indica en el mentado artículo en su parágrafo transitorio que toda mora que se cause será pagada con fondos o bonos de tesorería que tiene en su poder el Ministerio de Hacienda.

De otra parte, debe decirse que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, relativa al Plan de Desarrollo 2018-2022, entró en vigencia a partir del 21 de mayo de 2019, motivo por el cual no hay lugar a su aplicación al caso concreto, toda vez que la sanción moratoria por pago tardío de cesantías que hoy se reclama, se generó a partir de la expedición tardía de la Resolución Nº 7486 del 25 de septiembre de 2018 (págs. 20-23, Doc. 02, exp. electrónico), y el

pago extemporáneo de la cesantía allí reconocida se efectuó el día 08 de febrero de 2019 (pág. 25, Doc. 02, y pág. 22, Doc. 09, exp. electrónico), lo cual, ubica la situación fáctica por fuera de la vigencia de la norma que sustenta la excepción.

Y de otra parte, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo es en el presente caso que a febrero de 2018 ya estaba causada la eventual sanción, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *"El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo",* sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas.

En consecuencia, se dispone:

1) Tener como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda (págs. 20-33, Doc. 02, exp. electrónico), así como la aportada por la parte accionada con la contestación de la demanda (pág. 22, Doc. 09, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

3) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4) **Reconocer** personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora LINA

MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956, como apoderada sustituta, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 23-54, Doc. 09, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENELIA TRUJILLO ZULETA.
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00306 00
NO. AUTO : A.I. – 667

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 01, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquella, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamento en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del Artículo 3º y el numeral 6º del Ar. 7º de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2018, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas.

En consecuencia, se dispone:

1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 20-37, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2) Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (pág. 22, doc. 09, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho

acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

4) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

5) Se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 23-51, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARLENY TORRES ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 00309 00
NO. AUTO	: A.I. – 668

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (págs. 14-16, Doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa la de *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en que debió demandarse a la Secretaría de Educación Territorial involucrada en el trámite de reconocimiento de la cesantía, con el fin de que asuma la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa y más aun por la reciente Ley 1955 de 2019 que en su artículo 57 dispone que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Lo anterior, en su opinión faculta a la accionada a solicitar la no acción consecutiva del presente proceso pues no es de su resorte la expedición del acto que reconoció la cesantía, el que refiere, se expidió de manera tardía, con lo cual se demoró todo el trámite administrativo pertinente, haciendo que fuera más demorado aun la radicación y la disponibilidad presupuestal, lo que considera resulta en una falla administrativa de la que es responsable el ente territorial.

Asimismo, expuso que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG tiene establecido un procedimiento administrativo especial definido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados a dicho Fondo, que implica la participación de las secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por

disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2o del Artículo 3o y el numeral 6o del Ar. 7o de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Asimismo, si de encontrarse probada que la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones en el pago de las cesantías en cabeza del ente territorial, fue consecuencia de su incumplimiento para la radicación de la petición de cesantías y la expedición del acto administrativo de reconocimiento, aun así no procede la excepción en relación con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 en el artículo 57.

En efecto, se tiene que dicha norma, que hace parte de la ley que estableció Plan de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, dispuso, de una parte, que los recursos del Fomag solo podrán destinarse a garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, pero no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos de dicho Fondo, y de otra parte, que la entidad territorial será responsable cuando el pago de la sanción por mora producto del pago tardío de cesantías, se genere por el incumplimiento de los plazos por parte de la secretaría de educación territorial, por lo que en ese contexto el Fondo únicamente sería responsable del pago de las cesantías.

Adicionalmente se indica en el mentado artículo en su parágrafo transitorio que toda mora que se cause será pagada con fondos o bonos de tesorería que tiene en su poder el Ministerio de Hacienda.

De otra parte, debe decirse que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, relativa al Plan de Desarrollo 2018-2022, entró en vigencia a partir del 21 de mayo de 2019, motivo por el cual no hay lugar a su aplicación al caso concreto, toda vez que la sanción moratoria por pago tardío de cesantías que hoy se reclama, se generó a partir de la expedición tardía de la Resolución Nº 0265 del 26 de enero de 2016 (págs. 21-23, Doc. 02, exp. electrónico), y el pago extemporáneo de la cesantía allí reconocida se efectuó el día 18 de julio de 2016 (pág. 25, Doc. 02, exp. electrónico), lo cual, ubica la situación fáctica por fuera de la vigencia de la norma que sustenta la excepción.

Y de otra parte, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo es en el presente caso que a esa fecha ya estaba causada la eventual sanción, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *"El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo"*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas.

En consecuencia, se dispone:

1) Tener como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda (págs. 20-34, Doc. 02, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

3) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4) Reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956, como apoderada sustituta, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 22-53, Doc. 09, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD